



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4572 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1053771877 contra la Resolución No. 924069 del 12/01/2020

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **924069 del 12/01/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027668724**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202261201584592**, el (la) señor(a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1053771877** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo **11001000000027668724**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día **10/15/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000027668724**, al (la) señor(a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ** con cédula de ciudadanía No. **1053771877** en calidad de propietario del vehículo de placas **GXO007** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4572 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1053771877 contra la Resolución No. 924069 del 12/01/2020

tránsito profirió la Resolución No. **924069** del **2020** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4572 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1053771877 contra la Resolución No. 924069 del 12/01/2020

organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*.
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.





SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4572 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1053771877 contra la Resolución No. 924069 del 12/01/2020

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento¹.

III. CASO EN CONCRETO

El señor (a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ** identificado con C.C. **No. 1053771877**, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo **No. 1100100000027668724** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **GX0007**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una*

¹ BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4572 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1053771877 contra la Resolución No. 924069 del 12/01/2020

decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”²

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4572 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1053771877 contra la Resolución No. 924069 del 12/01/2020

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria No. **924069** de fecha **12/01/2020**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*" (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. **924069** de fecha **12/01/2020** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución No. **924069** de fecha **12/01/2020**, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

³ OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "*la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4572 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1053771877 contra la Resolución No. 924069 del 12/01/2020

“ (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito.” (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. **924069** de fecha **12/01/2020**, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1053771877**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **924069** de fecha **12/01/2020**, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1053771877**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1053771877** y **EXONERAR** del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. **11001000000027668724**.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000027668724**.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4572 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1053771877 contra la Resolución No. 924069 del 12/01/2020

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1053771877**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **22 de junio de 2022**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CP Claudia Patricia Berrío Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRÍO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202242106162981

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 30 de 2022

Señor(a)

RIVERA

Diego Armando Rivera Gutierrez
Calle 64 No. 39 □ 110

Email: diego.rivera@ucm.edu.co
Manizales - Caldas

**REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201584592 COMUNICACIÓN
RESOLUCIÓN 4572 DE 2022**

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. 4572 del 22 de junio de 2022, Se procedió a dar trámite a su solicitud de revocatoria realizada mediante radicado 202261201584592.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 30-06-2022 09:21 AM

Anexos: RESOLUCIÓN 4572 DE 2022

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO

SDC

202242100150853

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., junio 30 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**
Director Gestión de Cobro

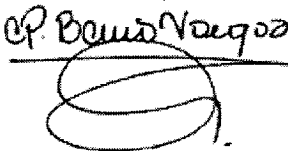
DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: COMUNICACIÓN REVOCATORIAS TOTALES

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendo:

REVOCATORIA	RESOLUCIÓN	COMPARENDO
4384	246196 04/07/2021	27786508
4385	1215039 01/05/2022	30682512
4389	248849 04/07/2021	27818306
4514	237205 10/01/2020	25325983
4572	924069 12/01/2020	27668724
4573	101169 3/05/2021	27775410
4642	1129097 2/04/2021	27767867
4644	607815 10/09/2020	27540159
4645	791984 10/21/2020	27607592
4646	737846 10/09/2020	27541917
4647	859041 11/17/2020	27661443
4640	411910 4/05/2022	32791788

Cordialmente,



Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 30-06-2022 09:39 AM


Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020***Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

CÓDIGO CODIGO DE FORMATO	FORMATO RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	VERSIÓN 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atnciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		RADICADO No. 202261201584592 	

Fecha de Radicado:	2022-06-15	Canal de recepción:	Virtual - Correo electrónico
Remitente:	DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ	C.C. / NIT:	1053771877
Dirección de correspondencia:	CALLE 64 NO. 39 – 110 (CALDAS/MANIZALES)	Telefonos:	3147734789
Nombre ciudadano(a):	--	C.C. / NIT:	
Dirección de correspondencia:	-- (/)	Telefonos:	
Cta / Contrato / RQ:		Sector:	
TRD:	//	Causal/Tipología:	/

Descripción del requerimiento:
Solicitud levantamiento y eliminación comparendo

Atendido por:	Punto de atención:
472 - RADICADOR DE CORRESPONDENCIA 13	



BOGOTÁ D.C.

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

Solicitud levantamiento y eliminación comparendo No. 1100100000027668724 vehículo de placa GXO-007

2 mensajes

DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIÉRREZ <diego.rivera@ucm.edu.co>
Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

13 de junio de 2022, 16:09

Medellín, 13 de junio de 2022

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Bogotá, DC.

Asunto: Solicitud levantamiento y eliminación comparendo No. 1100100000027668724 vehículo de placa GXO-007

Cordial saludo

En atención al asunto, me permito solicitar levantamiento y eliminación del comparendo No. 1100100000027668724 al vehículo de placas GXO-007 de marca Renault Megane Hatchback por los siguientes argumentos

1. El vehículo de placas GXO 007 ya no encontraba a mi nombre, este fue vendido el año 2018. Además a la fecha mi domicilio se encontraba en la ciudad de Manizales. Esto puede ser verificado en el RUNT, para lo cual el carro no se encontraba a mi nombre.
2. Levantamiento del mismo por la Sentencia de Corte Constitucional C-038 de 2020 el cual uno de sus apartados establece:
....."Las sanciones por fotodetección deben identificar plenamente al infractor y le corresponde directamente a la autoridad de tránsito hacer la identificación correspondiente.
- No se puede sancionar al conductor o propietario del vehículo si no se demuestra claramente que él fue el infractor.
- Cuando las sanciones son por el estado físico-mecánico del vehículo (llantas, frenos, luces, entre otros) o por cumplimiento de obligaciones jurídicas (seguro – revisión técnico-mecánica) se podrá prever responsabilidad solidaria para el pago de la multa (Para tal efecto, el Congreso de la República deberá promulgar una ley en tal sentido. Mientras ello no se de, las fotodetecciones de este tipo de infracción seguirán siendo contrarias a la constitución).."
3. Las demás que apliquen en el marco de la anterior Sentencia de Corte Constitucional C-038 de 2020

Sin otro particular, atento de la respuesta

Diego Armando Rivera Gutiérrez
C.C. 1053771877 de Manizales
Celular, 3147734789
Dirección: Calle 64 No. 39 – 110 Sabaneta (Antioquia)



Solicitud levantamiento comparendo placa GXO-007 .pdf
57K

15/6/22, 23:40

Correo de Bogotá es TIC - Solicitud levantamiento y eliminación comparendo No. 1100100000027668724 vehículo de placa GXO-...

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>
Para: Vivipatri0912@gmail.com

15 de junio de 2022, 9:27



CONTACTO CIUDADANO
contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

[El texto citado está oculto]

 **Solicitud levantamiento comparendo placa GXO-007 .pdf**
57K

Medellín, 13 de junio de 2022

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Bogotá, DC.

Asunto: Solicitud levantamiento comparendo No. 11001000000027668724 ...
vehículo de placa GXO-007

Cordial saludo

En atención al asunto, me permito solicitar levantamiento y eliminación del comparendo No. 11001000000027668724 al vehículo de placas GXO-007 de marca Renault Megane Hatchback por los siguientes argumentos

1. El vehículo de placas GXO 007 ya no encontraba a mi nombre, este fue vendido el año 2018. Además a la fecha mi domicilio se encontraba en la ciudad de Manizales. Esto puede ser verificado en el RUNT, para lo cual el carro no se encontraba a mi nombre.
2. Levantamiento del mismo por la Sentencia de Corte Constitucional C-038 de 2020 el cual uno de sus apartados establece:
....."Las sanciones por fotodetección deben identificar plenamente al infractor y le corresponde directamente a la autoridad de tránsito hacer la identificación correspondiente.
 - *No se puede sancionar al conductor o propietario del vehículo si no se demuestra claramente que él fue el infractor.*
 - *Cuando las sanciones son por el estado físico-mecánico del vehículo (llantas, frenos, luces, entre otros) o por cumplimiento de obligaciones jurídicas (seguro – revisión técnico-mecánica) se podrá prever responsabilidad solidaria para el pago de la multa (Para tal efecto, el Congreso de la República deberá promulgar una ley en tal sentido. Mientras ello no se de, las fotodetecciones de este tipo de infracción seguirán siendo contrarias a la constitución)..."*
3. Las demás que apliquen en el marco de la anterior Sentencia de Corte Constitucional C-038 de 2020

Sin otro particular, atento de la respuesta

Diego Armando Rivera B.

Diego Armando Rivera Gutiérrez
C.C. 1053771877 de Manizales
Celular, 3147734789
Dirección: Calle 64 No. 39 – 110 Sabaneta (Antioquia)

com_numero	DOCUMENTO	per...	per...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACOR	TEL. INERACTOR	CONTRAVENCION	
1100100000027668724	1	1053771877	DIEGO	RIVERA	10/15/2020	GX0007	VIGENTE	438900	CRA 34A N 10 D 54	8739173	C02



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000027668724

Fecha de imposición 17 de octubre de 2020



Respetado(a) señor(a) RIVERA

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en
www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa GX0007 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
Fecha Hora Infracción 15 de octubre de 2020 19:03:01	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CL 7a Sur - CR 2 - SAN CRISTOBAL	
OBSERVACIONES vehículo en estado de abandono sobre espacio público ART 127 DEL CNT EXISTE DERECHO DE PETICIÓN (el Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
Nombre DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ	Tipo y No. Identificación CC 1053771877
Dirección: CRA 34A N 10 D 54	Placa MANIZALES Caldas GX0007
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	



Por lo anterior, es su deber **identificar a la persona que se encontraba conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación.** En su defecto y, en todo caso, como quiera que en su calidad de propietario se encuentra obligado al pago de la multa, atendiendo la norma citada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% o el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando la suma de \$219500, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.
 - 2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando la suma de \$329200, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.

NOTA IMPORTANTE: En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso de pedagogía sobre normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS. Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.**

3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el SuperCADE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002.

Si no se presenta, la autoridad seguirá el proceso contravencional entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Quedando obligado a cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.



STTB
msdapure

CARTERA
DOCUMENTOS DE CARTERA

06/22/2022

<DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito	[Redacted]		
Tipo Cartera	[Redacted]	Nro. Factura	27668724
Tipo Doc.	[Redacted]	Nro. Doc.	1053771877
Placa	GX0007	Saldo Doc.	438900
Consecutivo Cartera	25938135	Intereses	77070
Concepto Cartera	94	COMPARENDOS	[Redacted]
Fecha Documento	10/15/2020	Fecha proceso	10/26/2020
Estado	1	VIGENTE	[Redacted] Pagos

Cantidad LVT

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
10/15/2020	10/26/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON

Ver evidencias



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SUPERCADE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.924069
COMPARENDO No. 27668724
FECHA COMPARENDO: 10/15/2020
INFRACCION: C2
INFRACTOR: DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No. **1053771877**
VEHICULO PLACA:GXO007
SERVICIO:

Bogotá D. C. 12/01/2020, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No **1053771877**

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 10/15/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 27668724, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, al conductor (a), **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ**, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, el inculpaado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s. s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ** se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 27668724, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 304 9400
www.movilidadbogota.gov.co
información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ S.A.C.



STTB
msdapure

INSPECCIONES
REVOCATORIA DIRECTA

06/29/2022

<RevocatoriaDirectaF...>

Información General

Expediente	924069	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS
Fecha Expediente	12/01/2020	Año Exp	2020
Nro Proceso Rev	2846	Fecha Apertura Rev	06/29/2022
Fecha De Recepcion	06/29/2022	Fecha Asignacion:	06/29/2022
Responsable	VALENTINA PULIDO REYES		
Comparendo	11001	000027668724	Dependencia: 2-INSPECCIONES

- Investigados
- Informes
- Histórico
- Observaciones
- Fallo
- Envio

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D.
1	APERTURA P...	06/29/2022	06/29/2022	2846	DANNA VALE...	06/29/2022	296102554
400	PROCEDE ...	06/29/2022	06/29/2022	2766	DANNA VALE...	06/29/2022	296102558
474	FALLO REVO...	06/29/2022	06/29/2022	2760	DANNA VALE...	06/29/2022	296102560
375	COMUNICACI...	06/29/2022	06/29/2022	2766	DANNA VALE...	06/29/2022	296102561
51	NOTIFICACIO...	06/29/2022	06/29/2022	2760	DANNA VALE...	06/29/2022	296102562
438	ACTA CONSE...	06/29/2022	06/29/2022	2759	DANNA VALE...	06/29/2022	296102564
147	DEJAR EN FI...	06/29/2022	06/29/2022	2761	DANNA VALE...	06/29/2022	296102566
3	CIERRE	06/29/2022	06/29/2022	2748	DANNA VALE...		296102570

EDICION

13:45:00